RESPUESTA
POR LOS HEREDEROS
DE JAYME GOMIS,
AL PAPEL QUE HAN DADO LOS
DE GINES FERRIS.

POr la mesma casualidad que llegò mi Informe à las manos de mi Compañero, y Abogado de la Parte otra, ha venido à las mias el Papel que ha disparado, suponiendo, aver cometido errores en el hecho, y en el drecho; y pues me hace reo del delito, me constituye acrehedor de la defensa.

En general se responde, que la discordia de las partes en los hechos es tan antigua como los pleytos. En mi informacion à las margenes van citadas las fojas de los autos, donde se podrà comprobar, si lo expuesto ajusta, ò no à lo contenido en ellos.

En el drecho pueden considerarse las proposiciones, ò por ciertas, que no necessitan de citas, ò por falsas, en que nunca se puede recelar passen por verdaderas entre tan Doctos Señores Ministros, ù dudosas, que se podràn averiguar, con recurrir à los textos, y Autores citados. La Parte con sus advertencias ha llegado à temer, que los Señores Ministros que han visto el pleyto, podrian ser poco advertidos en el examen del hecho, ò ignorantes en el conocimiento del drecho, embolviendome à mi en un error culpable, que es lo mesmo, que aver faltado à la verdad, anticipando el Autor del Papel su disculpa con lo ultimo, de averse hecho en pocas horas, y de prissa.

En el versiculo *En orden*, quiere sindicarme, se avria dicho en el numero primero del Informe, que la primera obligacion era de 939.lib.12.suel.4.din. precio de una porcion de seda, quando la escritura diria 939.lib.10.suel. precio de cinquenta libras de seda, añadiendo 2.suel.4.din. à la partida del dinero, y callando las cinquenta libras de la seda.

Podria tener presente el Autor del Papel, que en uno de sus pe-

pedimentos foj.101. in fine, dexò dicho de esta escritura: *Se halla con mas solicismos que letras, de suerte, que construida rigurosamente quiere decir nada,* considerandola por materia dudosa; cuya interpretacion tocava à Gines Ferris otorgante, *l. ultim.* §. 1. *C.de legib. cap.*12. *de Judic.* tal puede considerarse en la translacion de una lengua à otra, de que trata el Consulto *in l.*1.§.*ult. de ver.obl.* Fagnan.*in cap.cum venissent* 12. *de Judic. n.*3. Ferris declarò en la segunda Concordia ser la dicha cantidad de 939.lib.12.suel.4.d. y la seda quinientas libras, y en este respeto nada puso en sèr, sino declarò el hecho sucedido, segun las palabras del Consulto en la *ley Ad eo* 7. §.*cum quis de adquirend. re. dom.* ibi: *Qui excusit spicas nonn ovam speciem facit sed eam quæ est detegit*, y sus Concordantes, y por esto se retrotrae al acto declarado.

Y assi en dicho num.1. se puso la cantidad explicada en la segunda concordia, sin faltar à la verdad, tratandose, como se traca, de solo el perjuicio de dicho Ferris.

En el versiculo *Tambien*, assegura, no ser verdadero lo que à lo ultimo del num.4. del Informe expuse, de que en la Concordia general de acrehedores del año 1684. y en su capitulo sexto, ò ultimo se avria pactado, *se entendiesse no tener execucion otra autorizada por Luis Aguilera, Escrivano de la Villa de Madrid en* 22. *de Marzo* 1684. y para desengaño de la Parte otra se transcribirà à la letra el capitulo, que es como se sigue: *Item, ha sido pactado, &c. que en la presente Concordia se entienda comprehendida otra Concordia recibida por Luis Aguilera, Escrivano de la Villa de Madrid en* 22. *de Marzo passado, de la qual ha parecido mejorar, y que no tenga execucion, sino en el modo, y forma que se contiene en èsta, de orden, y voluntad de dichos acrehedores.* Vease quan al contrario es de lo que afirma la otra Parte, quien dice lo esfuerza en el num. 7. de su Informe; y si la Concordia que se supone de la Villa de Madrid, en que se afianza la prueva de la restitucion de Gil de Ribera, no se leyò à los acrehedores, y menos à Gomis, que no estuvo à su otorgamiento, y firmò despues; de donde quiere sacar, que tuvo Gomis ciencia de la supuesta venida de Gil de Ribera.

En el num. 18. firmè la proposicion, de que el peligro del credito pertenece al acrehedor, citando tres textos, y dos Autores, y suplica se vean, porque nada dirian de la propuesta. Este

es un brocardico que no necessitàra de prueva, si no lo pidiera la exornacion; y nada importa fueran verdaderas, ò falsas las citas, pero se copiaràn los textos, yà que la prissa no le ha permitido al Compañero el reflectarlos; la *ley 26. de mandati, §. 2. in fin.* dice: *Quia bonum nomen facit creditor, qui admittit debitorem delegatum.* Y la glosa de Gotofredo *litt. N.* ibi: *Sibi imputaturus quod non magis idoneum admiserit.* La *l. 1. §. 11. de separat.* ibi: *Quid ergo si non satis idoneum acceperunt, sed sibi imputent cur minus idoneos fidejussores accipiebant*: y la *l.4. de hæreditate, vel actione vendita: Si nomen sit distractum, Celsus lib. 9. digestorum scribit: Locupletem esse debitorem non debere præstare: debitorem autem esse præstare; nisi aliud convenit*: y la citada Glosa *litt. R.* ibi: *Emptoris nominis de periculo in substantia non in qualitate venditor tenetur*: y Olea, y Guzman citados, sacan de estos textos la conclusion, de que el vendedor del nombre del deudor no està tenido de la exigibilidad, que es lo mesmo que correr el peligro del credito, quien por la compra se constituyò acrehedor.

En el versiculo *desde el num. 19.* y siguientes, entra à dudar sobre la especie de averse contrahido sociedad, sobre què siempre subsisten las razones por mi alegadas en defensa de la sociedad, y el texto en la *ley 44. pro socio*, nada trae de nuevo, pues và expendida su especie en el num. 21. de mi Informe, solamente, que la *ley 31. pro socio*, se explica con las palabras *non affectione societatis*, y la *44. si animo contrahende societatis*, y es una mesma la satisfaccion, siendo idemptico el reparo.

En el versiculo *sinembargo*, cita los tres requisitos, para que los socios queden obligados por el todo; y esto no es del caso, pues sentado por Gines Ferris, contra quien se litiga, que el fiado fue hecho à entrambos, ò tenia mandato del socio, ò no le tenia; si lo primero, yà està cumplido el primer requisito; si lo segundo, por averse hallado presente Gil de Ribera, no necessitava de mandato, y aviendose hecho el fiado à entrambos, quien duda que Gomis siguiò la fee de todos; y la autoridad que cita en el versiculo siguiente coincide con lo mesmo que và en mi Informe *num. 23.* de la *ley 4. de exercit. act.* pues no se niega, que por lo regular los socios que simul contrahen, cada uno queda obligado por su parte, y no por el todo. Lo que se esfuerza, es, que en el

el caso presente, por particulares circunstancias quedò Gil de Ribera tenido por el todo.

En el versiculo *ultimamente*, quiere persuadir, que en prueva de la cesion legal que resulta de la hypotheca nominis debitoris à favor del acrehedor, para que èste pueda cobrar del deudor de su deudor, avria Yo trahido como favorable el lugar de Olea en el num. 26. del Informe.

Este Autor no se cita en alguno de los numeros 18. 19. y 20. que corresponden à este §.

En el 27. siguiente se cita el lugar de Olea con èstas palabras: *Conclusion que contra el dictamen de Olea defendieron muchos, y graves Authores.* Esto sì que puede llamarse error, pues dando yo à este Author por contrario de la opinion que se sigue, como se abalanza mi Competidor à decir: *Para lo qual cita à su favor al Señor Olea*; y las palabras que transcrive, las hallarà en mi informe, copiadas al num. 24. de los marginales; y en el 28. siguiente, encontrarà la satisfaccion à esta autoridad. Pero el Author del papel, tiene prompta la disculpa de averle trabajado en pocas horas.

Despues del versiculo, *por lo que parece queda desmontada*, en que dexa mi Competidor el exercicio de acavallo, embiste à pie contra la segunda parte del informe, diciendo, que en concurso del referente, y el relato, tiene este el primer lugar, para lo qual cita à Urceolo en *quæst. 61. num.* 28. y le viniera mas ajustado el lugar de Pareja *de instrumentorum edit. tit. 7. resol. 9. num. 16.* pero no le estava bien, porque habla de dos disposiciones contrarias, en que se presume, que la segunda se hizo por error: *Quia si aliter disponat errore lapsus censendus est*; mas como aqui son conformes en la substancia, y no ay oposicion de instrumentos, nunca podrà tener lugar el concurso.

En el versiculo *desde el num.* 35. me acusa de aver mutilado la authoridad de Leotardo *de usuris*, tomando el *num.* 7. que transcrivo *num. marginal* 58. siendo asi, que este Author en el *num.* 18. explicaria su dictamen en contrario, y le transcrive; pero ha errado en esta correccion como en las otras: pues Leotardo en dicho *num.* 7. con la comun opinion, dexa sentado, que despues de perfetò el contrato del mutuo, es licito

al

al Acreedor pactar intereſſes en precio del peligro que toma ſobre ſi.

En el octavo ſiguiente entra à diſputar, ſi el Acreedor que convino las uſuras al tiempo del mutuo eſtà obligado à la reſtitucion de la uſura, y continùa la queſtion haſta el *num.* 18. en que la difine por la reſtitucion, como opinion mas ſegura, porque dexò ſentado ſer ilicito el pacto in continenti, ſegun los que defienden ſe ha de leer ſin non el *capitulo* 19. *de uſuris.*

En el verſiculo *lo que pondera*, intenta perſuadir avria yo faltado à la verdad en decir, no avria intervenido novacion, pues ſerìa expreſſa la contenida en la concordia del año 84. pues la avria formal en quanto à Ferris, y en ſu ſatisfaccion al *num.* 68. del informe, tengo afianzado, que no la huvo; y por lo que mira al hecho, quedarà manifeſtada la equivocacion de la parte con tranſcrivir los capitulos, que ſon el primero, y tercero.

Primeramente, que dicho Ginès Ferris ſe aya de obligar, como en virtud del preſente capitulo ſe obliga à pagar à los dichos ſus Acreedores las cantidades de que reſpectivamente les ſeria deudor, de las quales conſtarà por obligaciones que firmarà el dicho Ferris à cada uno de los referidos en ſeguida de la preſente capitulacion, y concordia en eſta forma, que dicho Ginès Ferris depoſitarà cada un año en poder de los dichos Acreedores, ò de la perſona que aquellos determinaràn 500. *lib. monedas del preſente* Reyno *en el dicho dia de San Juan de Junio en una paga, à nombre de dichos Acreedores, ò de la perſona que aquellos eligiràn, la qual cantidad ſe aya de repartir entre aquellos, en la conformidad que bien viſto les ſerà.*

Por cuyo contenido no ſe puede inducir novacion; porque ſolo ſe mudaron los primeros contratos en lo accidental, en que ſe continuan, y no ſe extinguen, Salgad. *in labyrinth. part.* 3. *cap.* 11. *num.* 74. y la paga ofrecida, es cumplimiento de la antigua obligacion, Salgad. *ibidem num.* 81. y 82.

El tercero, dice aſsi: *Item, es eſtado pactado, &c. que cumpliendo dicho Ginès Ferris el depoſito en la conformidad que và expreſſada en el capitulo antecedente, no pueda ſer moleſtado el dicho Genès Ferris por dichos ſus Acreedores en perſona, ni bienes, renunciando aquellos, como renuncian, y ſe apartan de qualeſquier inſtancias que pue-*

puedan hacer contra el dicho Ferris, para pedir se cumpla puntualmente el deposito de 500. lib. en la conformidad expressada en el capitulo primero, menos en el caso de no cumplirse el deposito, porque en este han de quedarles todos los drechos para hacer las instancias que les convengan, como se ha dicho. Pero que si los desusdichos tendran drecho, ò accion por qualquier causa, via, manera, ò razon para cobrar las cantidades que les deve dicho Ferris de otras personas, assi por estàr obligadas simul, & insolidum, con aquel, como por qualquier otra causa, les resten salvos todos los drechos que tengan, ò puedan tener contra las tales personas, para cobrar de aquellas qualesquier cantidades, no obstante la presente concordia, pues se entiende hacer la obligacion sin novacion, ni derogacion de qualesquier otras obligaciones, respeto de los otros obligados, à los quales no se les pueda adquirir drecho en virtud de esta concordia.

Esto no es novar el contrato, pues las partes lo protestaron; y siendo la virtud de la novacion extinctiva de la obligacion, quedarian libres los correos, y fiadores que accedieron à ella, segun principios de Instituta en los §§. 5. *de fidejus.* y 3. *quib. mod. toll. oblig.*

La circunstancia de que los contrayentes en quanto à los correos, no quisieron novar, no es modo de inducir la novacion en quanto à Ferris; pues aquella no se induce sin la voluntad de las partes, y està expressa, sin bastar la tacita, como se contiene en la *l. ult. Cod. de Novat.* y dicho §. 3. *quibus mod. toll. oblig.* y en duda no se presuma la novacion, Salgad. *dict. part.* 3. *cap.* 11. *num.* 77. desde el num. 72. es terminante à esta materia.

Con esto, si la voluntad no me engaña, parece se ha convencido, que mi relacion del Informe, correspondiò à la verdad, y las citas fueron conformes al contexto de las proposiciones que se entendieron fundar; y que el competidor es quien se ha equivocado en el papel que ha esparcido. No he visto su informe principal; pero si el espacio no le ha hecho refletar, sospecho seràn tantos mas los errores, quantos serà mayor el numero de las proposiciones.

En quanto à la justicia original de mi parte, solo se me ofrece hacer una reflexion, y es, que constando en los au-

tos,

tos, que à la ſegunda paga de la concordia general, no pudo pagar Ginès Ferris, quieren ſus herederos no dar cumplimiento, ni à la primera, ni à la ſegunda, quedandoſe con el dinero, pagando à ninguno, y me hace tener mayor confianza de la juſticia de eſta parte, ver que la otra lo quiere poner à gritos. Y eſpero el exito à favor de los herederos de Jayme Gomis.

Fabian Moros.